

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Ref.: AL ECU 4/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

27 de mayo de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, de conformidad con las resoluciones 58/14, 54/14, 53/7, 61/16, 53/12, 59/12, 61/17 y 54/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las presuntas violaciones cometidas durante la operación militar denominada “Exterminio Total”, en particular en la comunidad de San Martín, en marzo de 2026, que incluirían el uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, actos de tortura e intimidación contra miembros de la comunidad, las desapariciones forzadas, la destrucción de bienes, riesgos de desplazamiento forzado, así como la ausencia de investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes por parte de las autoridades.

Recordamos que, el 9 de marzo de 2026, varios mandatos de los Procedimientos Especiales expresaron su preocupación por la definición de terrorismo contenida en los artículos 366 y 367 del COIP, la Ley Orgánica de Inteligencia, la prórroga reiterada de los estados de excepción, la designación de grupos delictivos organizados como organizaciones terroristas, así como por los Decretos Ejecutivos núms. 730 y 111, que autorizan el despliegue de las Fuerzas Armadas en todo el territorio, reconocen la supuesta existencia de un conflicto armado interno y autorizan operaciones militares presuntamente bajo el derecho internacional humanitario ([ECU 2/2026](#)). Asimismo, recordamos que los mandatos han planteado anteriormente preocupaciones en relación con el deterioro del espacio cívico y de las libertades fundamentales, incluidas las restricciones a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, la persecución de organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas y movimientos sociales, así como la estigmatización de manifestantes y líderes sociales como “terroristas”, con el consiguiente riesgo de criminalización de la protesta ([ECU 8/2025](#)); declaraciones del poder ejecutivo encaminadas a deslegitimar a la Corte

Constitucional ([ECU 5/2025](#)); el uso excesivo de la fuerza y el uso recurrente de estados de excepción durante las protestas ([ECU 16/2019](#)); y la declaración de estados de excepción y de conflicto armado interno que restringen significativamente derechos y garantías, incrementan el riesgo de desapariciones forzadas y han sido adoptadas en ausencia de datos fiables y de medidas preventivas adecuadas (Alegación General del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias).

Reconocemos igualmente que el Estado tiene el deber de combatir con la debida diligencia el tráfico ilícito de drogas, la delincuencia organizada, la minería ilegal y otros delitos transnacionales. No obstante, reiteramos nuestro llamado al Gobierno a que respete plenamente el derecho internacional de los derechos humanos, absteniéndose de equiparar los marcos jurídicos destinados a combatir la delincuencia organizada con aquellos aplicables a la lucha contra el terrorismo. Asimismo, instamos a que no se recurra de manera prolongada o sucesiva a medidas excepcionales, tales como la reiterada declaración de estados de excepción o la proclamación de un conflicto armado interno generalizado en el país cuando este no existe conforme al derecho internacional humanitario.

Según la información recibida:

Contexto del Plan Fénix

En enero de 2024, el Gobierno del Ecuador habría adoptado una estrategia de seguridad denominada Plan Fénix. Paralelamente, adoptó el Decreto Ejecutivo núm. 111 de 9 de enero de 2024, mediante el cual el Gobierno reconoció la existencia de un “conflicto armado interno” y ordenó la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en todo el territorio nacional para la ejecución de operaciones contra el crimen organizado transnacional y otros actores no estatales. En ese marco, el Ejecutivo identificó a veintidós grupos delictivos como “organizaciones terroristas” y autorizó a las Fuerzas Armadas a desplegar operaciones militares en supuesta aplicación del derecho internacional humanitario.

Asimismo, desde 2024, el Poder Ejecutivo ha declarado, de manera reiterada, estados de excepción por “grave conmoción interna”, con el fin de hacer frente a la violencia relacionada con la delincuencia organizada. La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que la invocación de un conflicto armado interno carece de compatibilidad constitucional y ha reiterado que los estados de excepción no autorizan la suspensión ni la vulneración de derechos que no estén expresamente limitados por la Constitución. Asimismo, la Corte ha subrayado que toda actuación estatal sigue estando sujeta a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, control judicial y rendición de cuentas.¹

Más recientemente, mediante el Decreto Ejecutivo núm. 632 de 15 de mayo de 2025, el Presidente identificó a los Comandos de la Frontera, al Frente Oliver Sinisterra y a los Disidentes de la Comunidad del Sur como “grupos armados organizados” en el contexto de la lucha contra el denominado

¹ https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYWw1pdGUUnLCB1dWlkOic3Y2E2MTE5Zi03YzZILTRkMGltYWWMxNC1iNTVmYmE1NDU0Y2YucGRmJ30=.

“narcoterrorismo”.²

En este contexto, se ha señalado que el énfasis en un enfoque securitario habría coincidido con un incremento en denuncias de desapariciones forzadas. En particular, la Fiscalía habría recibido al menos 43 denuncias de este tipo, las cuales presentarían avances limitados en su investigación y dependerían en gran medida del impulso constante de los familiares de las víctimas. Estas preocupaciones también se reflejan en la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a finales de 2025 en favor de 26 personas desaparecidas y seis mujeres buscadoras, al considerar que enfrentarían una situación de gravedad y urgencia, con riesgos para sus derechos a la vida y a la integridad personal.³

Uno de los casos más graves documentados en el marco del Plan Fénix es el denominado caso “Las Malvinas”, ocurrido en diciembre de 2024, en el que cuatro niños fueron detenidos y víctimas de desaparición forzada durante una operación militar y posteriormente fueron encontrados sin vida cerca de una base militar. El incidente generó una amplia preocupación pública y puso de manifiesto la particular vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes frente a operaciones militarizadas, así como deficiencias en los mecanismos de prevención, supervisión y rendición de cuentas.

En las actuaciones penales posteriores, la Fiscalía General del Estado formuló cargos contra once miembros de las Fuerzas Armadas por el delito de desaparición forzada. En diciembre de 2025, un Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria, declarando a cinco militares responsables en calidad de cooperadores eficaces, con penas reducidas, y condenando a los demás procesados a penas privativas de libertad más prolongadas, de conformidad con su responsabilidad penal individual.

El caso también fue examinado en sede constitucional. En la Sentencia núm. 1732-25-EP/26, de 5 de marzo de 2026, la Corte Constitucional determinó que, al momento de los hechos, la declaración de un conflicto armado interno carecía de sustento constitucional. La Corte reafirmó que, los derechos que no estén expresamente limitados no pueden ser suspendidos ni vulnerados, y subrayó que, aun en situaciones de conflicto armado no internacional, el marco jurídico aplicable refuerza, y no debilita, las obligaciones del Estado de proteger a la población civil, en particular a niños, niñas y adolescentes. La Corte concluyó que los cuatro niños fueron víctimas de desaparición forzada, reconoció violaciones al derecho a la verdad de sus familiares y ordenó reparaciones integrales, al tiempo que reiteró los estándares constitucionales que rigen la actuación de las Fuerzas Armadas.⁴

En este contexto, se alega que las sucesivas declaraciones de estados de excepción, la proclamación de un conflicto armado interno y la designación de

² [Presidencia Ecuador EC on X: "A la ciudadanía: https://t.co/9isKRADS1C" / X.](https://t.co/9isKRADS1C)

³ [CIDH otorga medidas cautelares a 26 personas desaparecidas y seis mujeres buscadoras durante el estado de excepción en Ecuador.](#)

⁴ https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic3Y2E2MTE5Zi03YzZlLTRkMGltYWVmXNC1iNTVmYmE1NDU0Y2YucGRmJ30=, para. 167.

grupos criminales como organizaciones terroristas o grupos armados organizados, combinadas con restricciones a las garantías constitucionales y el debilitamiento de los mecanismos de supervisión, han configurado un marco de amplia discrecionalidad operativa para las Fuerzas Armadas, incrementando el riesgo de violaciones de derechos humanos y socavando la rendición de cuentas efectiva. Asimismo, se alega que dicho marco puede tener impactos desproporcionados y potencialmente discriminatorios sobre comunidades indígenas, afrodescendientes, rurales, fronterizas y migrantes.

Operación “Exterminio Total”

A principios de marzo de 2026, el Gobierno del Ecuador anunció una nueva fase operativa denominada “Operación Exterminio total”. Hasta la fecha, el alcance territorial y la duración de la operación no han sido definidos oficialmente, y esta parecería encontrarse aún en curso.

Según información pública del Ministerio de Defensa, la operación incluiría actividades de reconocimiento ofensivo, entre ellas el despliegue de helicópteros armados, aeronaves de ala fija, drones y bombardeos aéreos, que se habrían llevado a cabo con la cooperación no especificada de los Estados Unidos de América. Entre el 2 y el 5 de marzo de 2026, el Ministerio de Defensa publicó material audiovisual en el que se observan helicópteros de ataque despegando y patrullando a lo largo de la frontera norte, el uso de drones de reconocimiento y aeronaves militares en misiones ofensivas sobre zonas rurales, así como ataques aéreos y la destrucción de edificaciones rurales calificadas como “campamentos irregulares”.⁵ El 5 de marzo de 2026, el Ministerio de Defensa declaró públicamente que determinadas edificaciones rurales habrían sido designadas como “objetivos militares”, para justificar dichos ataques aéreos.⁶

Paralelamente, los días 3 y 5 de marzo de 2026, el Comando Sur de los Estados Unidos anunció públicamente que las fuerzas militares del Ecuador y de los Estados Unidos habían lanzado operaciones conjuntas contra “organizaciones terroristas designadas” en el Ecuador, en el marco de los esfuerzos para combatir el denominado “narcoterrorismo”.⁷ Asimismo, el Comando Sur de los Estados Unidos hizo asimismo referencia al apoyo estadounidense a las “operaciones cinéticas letales” del Ecuador contra grupos terroristas en el país, y difundió vídeos que muestran aeronaves y personal de los Estados Unidos participando en la operación, así como ataques explosivos contra bienes públicos y privados.⁸ No obstante, las autoridades estadounidenses no habrían proporcionado información pública sobre la naturaleza, el alcance ni las reglas de enfrentamiento que rigen su participación, en particular en lo relativo a si las

⁵ <https://x.com/defensaec/status/2028475763129806877>; <https://x.com/defensaec/status/2028566955914068056>.
<https://x.com/defensaec/status/2028919383725048205>,
<https://x.com/defensaec/status/2029019038387458492>, <https://x.com/defensaec/status/2029650589542395988>,
<https://x.com/defensaec/status/2030008829254176834>, <https://x.com/defensaec/status/2030046639977812341>,
<https://x.com/defensaec/status/2030080636271132727>.

⁶ <https://x.com/defensaec/status/2030435455443853560>.

⁷ <https://www.southcom.mil/News/PressReleases/Article/4420523/ecuadorian-and-us-military-forces-launch-operations-against-narco-terrorists/>.

⁸ <https://x.com/southcom/status/2030056869624955036>.

fuerzas estadounidenses están utilizando fuerza letal, están autorizadas a utilizarla, o están asistiendo a las fuerzas ecuatorianas en el uso de fuerza letal, incluso mediante el intercambio de inteligencia, el suministro de aeronaves o de municiones, o si su intervención se limita a funciones de formación y asesoramiento. Las autoridades ecuatorianas tampoco han hecho pública la naturaleza exacta de la cooperación con los Estados Unidos.

Estos anuncios habrían generado serias preocupaciones en relación con el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno, en particular a la luz de las violaciones de derechos humanos previamente documentadas en operaciones llevadas a cabo en el marco del Plan Fénix, así como de la persistente falta de transparencia respecto de los protocolos operativos, las reglas de enfrentamiento y las medidas destinadas a proteger a la población.

Operación en la Comunidad San Martín

La comunidad San Martín se ubica a aproximadamente 23 kilómetros del cantón Lago Agrio, en la provincia de Sucumbíos, sobre la ribera del río San Miguel, en la zona fronteriza entre Ecuador y Colombia. Se trata de una pequeña comunidad rural compuesta por 27 familias campesinas, con una población aproximada de 75 personas adultas, y 10 niños y niñas menores de 12 años.

La comunidad está legalmente constituida como la Asociación de Agricultores “Recinto San Martín”, con personería jurídica otorgada mediante Acuerdo Ministerial núm. 0308, de 27 de febrero de 2010, por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y cuenta con tenencia de tierras de carácter público. Debido a su ubicación fronteriza, los miembros de la comunidad mantienen vínculos familiares transfronterizos, y entre la población se encuentran personas solicitantes de asilo. La economía local y los medios de subsistencia dependen casi exclusivamente de la agricultura de subsistencia y de la ganadería a pequeña escala. De manera más amplia, las comunidades rurales a lo largo de la frontera norte han enfrentado históricamente una mayor vulnerabilidad frente a operaciones militares, debido a factores como la dispersión territorial en zonas selváticas, la limitada presencia del Estado, la debilidad de la infraestructura judicial y la proximidad a áreas de actividad de grupos armados, lo que incrementa los riesgos para la población civil.

En 2010, la Alcaldía de Lago Agrio construyó en la comunidad una escuela; sin embargo, esta fue cerrada por el Ministerio de Educación un año después, alegándose una matrícula insuficiente. Desde entonces, los niños y niñas de San Martín asisten a una escuela situada en Puerto Bello, ubicada al otro lado del río, en territorio colombiano. En 2023, la comunidad solicitó la reapertura de la escuela local, pero presuntamente fue informada de que ello requeriría un mínimo de 15 estudiantes, mientras que la comunidad cuenta actualmente con diez.

Inicio de las operaciones en la Comunidad San Martín

El 1 de marzo de 2026, aproximadamente a las 9.00 horas, miembros de la comunidad habrían observado el sobrevuelo de al menos cuatro helicópteros con insignias del Ejército ecuatoriano sobrevolando San Martín y aterrizando en las inmediaciones de las comunidades de San Martín y La Providencia. Al día siguiente, veinte miembros de la comunidad se desplazaron a la zona para evaluar posibles daños y constataron que varias viviendas rurales desocupadas utilizadas para actividades agrícolas habían sido incendiadas, entre ellas la vivienda del señor Luis Artemio Pérez y otra estructura situada aproximadamente a 300 metros de distancia. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades parroquiales.

El 3 de marzo de 2026, alrededor de las 15.00 horas, se habrían observado nuevos sobrevuelos de helicópteros y de una aeronave militar ligera, tras lo cual un bombardeo impactó la vivienda de un residente de la comunidad. Asimismo, se habría avistado un dron de reconocimiento de gran tamaño sobrevolando la comunidad. Poco después, un helicóptero con un contingente estimado de entre 20 y 30 efectivos militares habría aterrizado cerca del límite entre las comunidades de San Martín y Villahermosa.

Personal militar habría ingresado en la finca del señor Miguel Anguel Guanga Ayala, nacional ecuatoriano, donde detuvo violentamente a cinco trabajadores agrícolas. Entre las personas detenidas se encontraban el señor Jorge Gerardo Peña Álvarez, de 68 años de edad, nacional colombiano y solicitante de asilo residente en San Martín desde 2010, quien cuida de un hijo en tratamiento por esquizofrenia, así como los señores Jinson Danilo Vargas Osorio, de 26 años, y Jhonatan Vergano Pardo, de 24 años, ambos nacionales colombianos que trabajaban en la finca desde hacía aproximadamente un año y medio.

Las personas detenidas habrían sido obligadas a tenderse en el suelo, golpeadas con fusiles y herramientas de trabajo, amenazadas de muerte y presionadas para que revelaran la ubicación de supuestas “caletas”. Durante aproximadamente una hora y media, habrían sido sometidas a golpes, suspensión forzada, amenazas de mutilación, ahogamiento simulado y tortura psicológica, mientras se las acusaba reiteradamente de mantener vínculos con grupos guerrilleros en razón de su nacionalidad colombiana. Dichas acusaciones fueron negadas por las víctimas. El señor Peña Álvarez fue liberado únicamente tras la inspección de su teléfono móvil y la verificación de su edad y circunstancias personales.

Mientras estos hechos se desarrollaban, miembros de la comunidad habrían intentado aproximarse al lugar para confirmar que las personas detenidas eran civiles; sin embargo, habrían sido dispersados mediante disparos efectuados a corta distancia. Posteriormente, la finca del señor Guanga Ayala habría sido encontrada incendiada y destruida, incluyendo infraestructura agrícola, herramientas, equipos y enseres domésticos.

Cuatro de las personas detenidas, entre ellas los señores Vargas Osorio y Vergano Pardo, habrían sido posteriormente trasladadas en helicóptero, con los ojos vendados, a lo que parecería ser un recinto militar en Lago Agrio, donde

habrían sido nuevamente sometidas a actos de tortura, incluyendo electrocución, suspensión invertida, golpes y amenazas de desaparición forzada. Los militares habrían amenazado a las víctimas con asesinarlas o arrojarlas a fosas comunes en caso de regresar al territorio ecuatoriano o denunciar públicamente los hechos. Las personas detenidas habrían sido liberadas de manera irregular en Lago Agrio durante la madrugada del 4 de marzo, sin documentos de identidad ni información sobre su situación jurídica. Durante todo el período de detención, estuvieron incomunicados, sin acceso a asistencia legal r, y su paradero habría permanecido desconocido.

Tras su liberación, el vicepresidente de la mesa directiva de la comunidad, el Sr. Garrido Toaza, así como otros miembros de la mesa directiva, el Sr. Garzón Meléndez se habrían desplazado a Lago Agrio para interponer denuncias ante la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y otras autoridades. Las denuncias no habrían sido registradas formalmente, lo que habría motivado denuncias públicas ante medios locales y a través de redes sociales.

En la mañana del 6 de marzo de 2026, se habrían registrado nuevos sobrevuelos y aterrizajes de helicópteros en los alrededores de San Martín y Villahermosa. En esta ocasión, personal militar habría allanado la finca de otro residente de la comunidad, manteniéndolo a él y a su familia bajo amenaza de armas de fuego y obligándolos a permanecer dentro de su vivienda durante la operación. Asimismo, se habría producido un nuevo bombardeo que destruyó completamente lo que quedaba de la finca del señor Guanga Ayala, incluidas viviendas, instalaciones de almacenamiento y tierras productivas.

Respuestas institucionales de las autoridades competentes

Entre el 6 y el 8 de marzo de 2026, el Ministerio de Defensa del Ecuador informó públicamente, a través del Boletín Oficial núm. 182, la ejecución del operativo militar denominado “Exterminio Total”, informando sobre la destrucción de un presunto campamento perteneciente a los Comandos de la Frontera en la provincia de Sucumbíos.⁹ Durante ese período, se difundieron videos sobre supuestos “resultados operacionales”, en los que se observaban estructuras destruidas y material incautado, y se confirmó el uso de equipo ecuatoriano y estadounidense, sin referencia a posibles afectaciones a la población civil.¹⁰

El 12 de marzo de 2026, la Comunidad San Martín, junto con organizaciones de la sociedad civil, presentó denuncias formales ante la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General del Estado y varios ministerios, solicitando información, medidas de protección e investigación. Denuncias similares fueron presentadas al día siguiente por comunidades indígenas y campesinas de zonas aledañas, que citaron hechos vinculados a operaciones militares y el riesgo de su repetición.

Tras informaciones públicas difundidas el 16 de marzo de 2026 sobre el hallazgo de artefactos explosivos sin detonar en territorio colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Presidente de la República

⁹ <https://www.defensa.gob.ec/operacion-exterminio-total-destruye-a-los-comandos-de-frontera/>.

¹⁰ <https://x.com/defensaec/status/2031519002455900519>, <https://x.com/defensaec/status/2033283808020099148>.

señalaron que los hechos formaban parte de operaciones de bombardeo dirigidas contra grupos irregulares, realizadas en el marco de la cooperación internacional y ejecutadas en territorio ecuatoriano. El 18 de marzo de 2026, el Ministerio de Defensa de Ecuador emitió un comunicado en el que sostuvo que la operación era legítima en el contexto de un conflicto armado no internacional, y anunció la creación de una Comisión Técnica Binacional para verificar las circunstancias relacionadas con el artefacto explosivo encontrado cerca de San Martín en territorio colombiano.

El 24 de marzo de 2026, el diario *The New York Times* publicó un reportaje que documentaba presuntos bombardeos contra fincas campesinas, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante operaciones de seguridad en la zona fronteriza, lo que suscitó preocupaciones en relación con la destrucción de bienes, el uso injustificado de la fuerza y la presentación de la operación como una acción conjunta Ecuador–Estados Unidos orientada a perseguir a un presunto narcotraficante.¹¹ Tras la publicación, el Ministerio del Interior indicó que había remitido información relativa a San Martín a otras instituciones para su seguimiento, sin adoptar medidas de protección inmediatas o verificables.¹²

Al día siguiente, la Fiscalía General del Estado anunció el inicio de una investigación limitada exclusivamente al presunto delito de tortura, sin referencia a otros hechos denunciados, incluida la desaparición forzada, así como la quema y el bombardeo de viviendas, la destrucción de bienes o las amenazas contra líderes comunitarios.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional emitió un pronunciamiento en el que confirmó que la operación fue ejecutada por las Fuerzas Armadas del Ecuador, en el marco de la fase denominada “Ofensiva Total”, con apoyo de los Estados Unidos, contra estructuras del crimen organizado transnacional vinculadas a los denominados “Comandos de la Frontera”.¹³ En paralelo, el Ministerio de Defensa emitió una declaración confirmando que la operación fue realizada por las Fuerzas Armadas del Ecuador, con apoyo de los Estados Unidos, contra estructuras de delincuencia organizada transnacional presuntamente vinculadas a los Comandos de la Frontera, y sostuvo que: (i) se habría encontrado un arma de fuego y municiones; (ii) cuatro nacionales colombianos habrían sido “aprehendidos” con fines investigativos; (iii) en la zona no existían actividades productivas ni ganaderas; y (iv) los primeros cuarenta kilómetros de la franja fronteriza constituían un área de seguridad de defensa nacional en la que están prohibidos los asentamientos no autorizados, considerados ilegales.¹⁴

El 27 de marzo de 2026, la Fiscalía General del Estado notificó a integrantes de la directiva de la Comunidad San Martín una convocatoria para rendir testimonio por videoconferencia el 2 de abril de 2026, sin consulta previa ni

¹¹ New York Times, 24 de marzo de 2026, [EE. UU. dijo haber ayudado a bombardear un campamento de narcotraficantes en Ecuador. Era una finca lechera](#).

¹² Ministerio del Interior, 24 de marzo de 2026, Oficio Nro. MDI-VSC-SSC-DDHGSC-2026-0032-OF.

¹³ Ministerio de Defensa, Boletín 182, 06 de marzo de 2026, [Operación “Exterminio Total” destruye a los Comandos de Frontera](#); Ministerio de Defensa, 25 de marzo de 2026, [Comunicado](#).

¹⁴ <https://x.com/DefensaEc/status/2036973340477305342/photo/1>.

evaluación de las limitaciones de conectividad, y en el contexto de una investigación aún circunscrita a las denuncias por tortura. Ese mismo día, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa emitieron comunicados en los que se hacía referencia a la supuesta presencia de grupos armados irregulares y armas, difundiendo información que vinculaba los hechos con organizaciones criminales y con la detención de cuatro nacionales colombianos, al tiempo que se afirmaba que la Fiscalía General del Estado habría decidido no formular cargos “por miedo”.¹⁵

Entre el 27 y el 28 de marzo de 2026, una misión independiente de verificación interdisciplinaria, liderada por organizaciones de la sociedad civil, habría documentado la vulnerabilidad estructural de la comunidad, la ausencia de medidas de protección para niños, niñas y adolescentes, y los graves impactos psicosociales asociados a las operaciones militares, incluidos el miedo persistente, la ansiedad, el insomnio, la ruptura de la vida comunitaria y el trauma intergeneracional, en ausencia de medidas estatales de protección y atención.

El 28 de marzo de 2026, la Asamblea Nacional anunció el inicio de un proceso de fiscalización, inicialmente bajo la Comisión de Garantías Constitucionales y posteriormente bajo la Comisión de Seguridad y Soberanía Nacional; sin embargo, no se dispone de información pública sobre su alcance ni sobre las acciones emprendidas. El 3 de abril de 2026, la comunidad de San Martín y sus representantes legales habrían presentado un escrito ante la Fiscalía General del Estado solicitando la adopción urgente de diligencias de investigación, peritajes, inspecciones in situ y medidas de protección, manifestando además temores fundados de represalias. El 6 de abril, la comunidad habría solicitado a la Asamblea Nacional avanzar en el proceso de fiscalización, sin recibir respuesta. El 10 de abril, la Fiscalía reiteró citaciones y dispuso la práctica de peritajes, mientras que la Defensoría del Pueblo programó una visita in situ para el 21 de abril de 2026, la cual habría sido suspendida ante la falta de respuesta a un correo electrónico por parte de la comunidad en fecha 16 de abril. El 23 de abril de 2026, la comunidad habría respondido formalmente a dicho correo, solicitando que se asignen los recursos económicos necesarios con cargo al presupuesto de la Defensoría del Pueblo, sin imponer cargas desproporcionadas a la comunidad.

El 27 de abril de 2026, el Departamento de Coordinación Estratégica Operacional del Subcomando General de la Policía Nacional informó, mediante oficio, que se habrían realizado acciones de investigación, sin que se hubieran establecido medidas de protección para la comunidad. El 28 de abril de 2026, la Defensoría del Pueblo convocó a una reunión en Lago Agrio y recopiló información de distintas autoridades. Sin embargo, pese a las reiteradas solicitudes de información y de adopción de medidas, hasta la fecha no se habría realizado una visita in situ ni se habrían adoptado medidas adecuadas de protección.

¹⁵ https://x.com/ecuainm_oficial/status/2037519620551082059?s=20;
<https://www.facebook.com/share/v/1B7SAcHrH/>.

Preocupaciones relativas al impacto en la Comunidad San Martín

La información recibida indicaría serias preocupaciones respecto de la suficiencia, oportunidad y enfoque de la respuesta institucional del Estado frente a los hechos denunciados. Por una parte, las investigaciones ordenadas por la Fiscalía General del Estado se habrían limitado exclusivamente al presunto delito de tortura, sin que se investigaran otras alegaciones graves, entre ellas actos de desaparición forzada así como la quema y destrucción de viviendas y bienes, actos de hostigamiento e intimidación, amenazas contra líderes comunitarios y el uso excesivo de la fuerza. Asimismo, los intentos de presentar denuncias a nivel local no habrían contado con un acompañamiento adecuado, lo que habría limitado el acceso efectivo a la justicia. Tampoco se llevó a cabo una evaluación integral de las vulnerabilidades de la comunidad ni de los riesgos persistentes a los que se enfrenta.

Asimismo, la respuesta de la Defensoría del Pueblo habría sido limitada. Inicialmente señaló carecer de competencia para intervenir de manera inmediata y programó su visita *in situ* conforme a los plazos ordinarios, sin carácter urgente, pese al riesgo de pérdida de pruebas y a la persistencia de amenazas, represalias y nuevas violaciones. Además, declaraciones públicas del Ministerio de Defensa que caracterizan amplias zonas fronterizas como áreas de seguridad, en las que no se permiten asentamientos o construcciones no autorizadas, han generado temor a la criminalización y a la represión legal entre comunidades con asentamientos históricos, incrementando la inseguridad jurídica, la estigmatización colectiva y el riesgo de desplazamiento forzado, en ausencia de medidas de protección para grupos en situación de especial vulnerabilidad.

Este contexto ha agravado considerablemente el riesgo de desplazamiento interno y transfronterizo para una comunidad con antecedentes de violencia y desplazamiento. Varias familias habrían manifestado temores fundados de permanecer en la zona debido a la presencia militar continuada, las amenazas, la presunta existencia de artefactos explosivos sin detonar y la destrucción de sus medios de vida, lo que ha ocasionado un debilitamiento del tejido social y de la organización comunitaria. También se habrían reportado impactos específicos en los niños y niñas, ya que la ausencia de una instalación educativa en territorio ecuatoriano los obliga a asistir a la escuela en Colombia, exponiéndolos a interrupciones en la continuidad educativa y a riesgos adicionales asociados a la militarización de la frontera y a la posible presencia de explosivos sin detonar.

Asimismo, la destrucción de viviendas, infraestructura agrícola, equipos productivos y ganado habría causado un grave perjuicio económico a una comunidad cuya subsistencia depende principalmente de la agricultura y la ganadería, comprometiendo la seguridad alimentaria y aumentando el riesgo de empobrecimiento progresivo.

Consideradas en su conjunto, estas circunstancias han situado a la comunidad de San Martín en una situación de indefensión, con acceso limitado a mecanismos efectivos de protección, investigación y reparación. Según se informa, esta situación se ha visto agravada por actos continuos de

hostigamiento, incluidos sobrevuelos militares los días 20, 21 y 26 de marzo, así como incidentes de intimidación, entre ellos acercamientos por parte de personas no identificadas y el ofrecimiento de dinero a un propietario afectado el 27 de marzo de 2026, sin que se hayan adoptado medidas preventivas para garantizar la seguridad de las víctimas y de los líderes comunitarios.

Si bien no prejuzgamos la veracidad de estas alegaciones, nos preocupa que las acciones denunciadas, de ser corroboradas, puedan ser incompatibles con las obligaciones del Ecuador en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular en lo que respecta al derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de la desaparición forzada, los derechos a la libertad y a la seguridad personales, el trato humano de las personas privadas de libertad, la prohibición de injerencias arbitrarias en el domicilio, así como la libertad de circulación y la protección contra el desplazamiento forzado arbitrario, conforme a lo consagrado en los artículos 6, 7, 9, 10, 12, 16 y 17, leídos solos y conjuntamente al artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por el Ecuador en 1969) y los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada en 1977). Dichos actos también podrían ser incompatibles con las obligaciones del Ecuador en virtud de los artículos 2, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada en 1988). Asimismo, la alegada destrucción de bienes y medios de subsistencia podría implicar vulneraciones de derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado en 1969), así como de los derechos del niño conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada en 1990). Asimismo, nos preocupan las alegaciones de desaparición forzada, en contravención de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Ecuador el 20 de octubre de 2009.

Marco normativo y contexto de militarización

Expresamos preocupación por el marco normativo y operativo en el que se desarrollaron las actuaciones estatales descritas, reiterando las preocupaciones ya planteadas en la comunicación ECU 2/2026. Observamos que, mediante el Decreto Ejecutivo núm. 111, el Gobierno declaró la existencia de un supuesto “conflicto armado interno”. No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que no se cumplían los criterios de existencia de grupos militares organizados ni de un nivel de intensidad suficiente de la violencia armada exigidos por el derecho internacional humanitario, y declaró inconstitucional la calificación efectuada por el Gobierno.

Reconocemos que la frontera norte del Ecuador con Colombia se ha visto históricamente afectada por la presencia de grupos armados no estatales y por la violencia transfronteriza. Sin embargo, recordamos que la calificación jurídica de un conflicto armado no internacional constituye una determinación estrictamente jurídica, basada en criterios fácticos objetivos, tales como la intensidad, y no puede ser determinada subjetivamente por el Gobierno (véase ECU 2/2026).

En su sentencia de 5 de marzo de 2026 (núm. 1732-25-EP/26), la Corte Constitucional advirtió que la invocación de un conflicto armado interno entraña el riesgo de militarizar el orden público y de aplicar indebidamente el derecho

internacional humanitario en contextos que se rigen primordialmente por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las normas estrictas aplicables al uso de la fuerza y a la protección del derecho a la vida. La Corte observó asimismo que dicha calificación puede dar lugar a restricciones injustificadas de derechos, contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad establecidos en la cláusula de suspensión prevista en el artículo 4 del PIDCP. Reiteró que el estado de excepción no autoriza la suspensión ni la vulneración de derechos que no estén expresamente limitados de conformidad con el artículo 166 de la Constitución. Asimismo, subrayó que, aun en situaciones de conflicto armado no internacional, el derecho internacional humanitario refuerza, y no debilita, la obligación del Estado de proteger a la población civil.

Nos preocupa también el discurso oficial que equipara la delincuencia organizada transnacional con el denominado “narcoterrorismo”, un término de naturaleza política que no está reconocido en el derecho internacional. En virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la delincuencia organizada se caracteriza principalmente por la búsqueda de beneficios financieros o materiales, mientras que el terrorismo implica el uso de la violencia con fines políticos o ideológicos, tal como lo ha reconocido la Asamblea General desde su Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como la definición modelo del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/61/52). Si bien pueden existir vínculos operativos entre estos fenómenos, cada uno de ellos se rige, y debe regirse, por marcos normativos distintos. La reclasificación de la delincuencia organizada como terrorismo refuerza además un enfoque excesivamente punitivo y securitizado, que conlleva el riesgo de imponer restricciones innecesarias y desproporcionadas a los derechos humanos, y de desplazar políticas preventivas, sociales, educativas, sanitarias y comunitarias que resultan esenciales para abordar las causas estructurales de la violencia y del tráfico ilícito de drogas.

Tanto la CIDH como la Corte Constitucional del Ecuador han subrayado que la militarización progresiva de las políticas de seguridad para hacer frente a la delincuencia organizada no constituye una respuesta sostenible ni eficaz, no aborda las causas estructurales de la violencia y aumenta el riesgo de violaciones de derechos humanos, en particular en las regiones fronterizas y en comunidades históricamente marginadas.¹⁶ De manera convergente, la CIDH, en su resolución 1/26 sobre Delincuencia Organizada y Derechos Humanos en las Américas, ha advertido sobre el riesgo de enfoques meramente coercitivos o excepcionales y ha instado a los Estados a priorizar políticas de seguridad integrales, con centralidad en los derechos humanos, control civil efectivo, legalidad estricta y mecanismos robustos de supervisión y rendición de cuentas.¹⁷

¹⁶ CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, 11 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, párrs. 11 y 13; Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 9-25-EE/25, 4 de diciembre de 2025, párr. 59.

¹⁷ CIDH, [Resolución 1/2026 sobre Crimen organizado y derechos humanos en las Américas](#), adoptado el 28 de febrero del 2026.

Uso excesivo de la fuerza militar y destrucción de bienes y medios de subsistencia

Expresamos nuestra preocupación por que las operaciones militares llevadas a cabo en la provincia de Sucumbíos, en el marco de la denominada Operación “Exterminio Total”, en particular en la comunidad de San Martín, las cuales parecerían ser incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos. Según la información recibida, los bombardeos aéreos y las incursiones terrestres implicaron el uso de fuerza potencialmente letal y ocasionaron una destrucción sustancial o daños significativos a bienes. Tales actuaciones suscitan serias preocupaciones en relación con el riesgo de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 6 del PIDCP.

De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el uso de fuerza potencialmente letal por agentes del Estado constituye una medida extrema que solo está permitida cuando sea estrictamente necesaria y proporcionada para la legítima defensa personal o la defensa de otras personas (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 12). El uso de la fuerza debe asimismo ajustarse a las normas internacionales pertinentes, incluidas el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los Estados tienen la obligación de investigar todas las circunstancias en las que el uso de fuerza potencialmente letal haya generado un riesgo grave de privación de la vida, aun cuando dicho riesgo no se haya materializado (observación general núm. 36, párr. 27). Como componente tanto del derecho a la vida como del derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 2(3) del PIDCP, dichas investigaciones deben ser prontas, imparciales, independientes y efectivas, y realizarse de conformidad con las normas internacionales aplicables (véase el Anexo).

Expresamos asimismo nuestra preocupación por las informaciones relativas a la destrucción de viviendas, infraestructura, tierras productivas, ganado, herramientas de trabajo y otros bienes esenciales para la subsistencia. De confirmarse, tales actos podrían constituir injerencias arbitrarias o ilegales en el domicilio y la vida familiar, en violación del artículo 17 del PIDCP, en la medida en que no parecerían estar justificados por un objetivo legítimo, ni cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, ni haber estado acompañados de garantías procesales adecuadas y recursos efectivos.

La destrucción de bienes y de medios de subsistencia podría asimismo implicar el incumplimiento de las obligaciones del Estado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular del derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso a una vivienda y una alimentación adecuadas (artículo 11), así como del derecho al trabajo (artículo 6). Estos impactos revisten especial gravedad para las comunidades rurales y campesinas cuyos medios de vida dependen directamente de la agricultura, la ganadería y otras actividades productivas, ya que la pérdida de tierras, ganado y medios de producción puede socavar gravemente la seguridad alimentaria y los ingresos, y dar lugar a violaciones acumulativas de otros derechos, incluidos los derechos a la salud y a la educación (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 4).

Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes

Expresamos profunda preocupación por que, durante su detención militar los días 3 y 4 de marzo, cinco personas, entre ellas los señores Peña Álvarez, Vargas Osorio y Vergano Pardo, habrían sido sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en contravención del artículo 7 del PIDCP y de la Convención contra la Tortura, así como del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nos preocupan igualmente las aparentes vulneraciones del derecho a un recurso efectivo y oportuno conforme al derecho internacional, habida cuenta de que la Fiscalía General del Estado habría iniciado una investigación más de veinte días después de ocurridos los hechos, y de que la Defensoría del Pueblo programó una visita in situ aproximadamente siete semanas más tarde. Tales demoras pudieron haber comprometido la preservación de pruebas y la adopción oportuna de medidas de protección, en particular en un contexto en el que, según se informa, las víctimas y personas denunciantes enfrentaron posteriormente actos de hostigamiento por parte de personal de las fuerzas de seguridad.

Exhortamos al Estado a garantizar que todas las investigaciones se lleven a cabo sin dilación y de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial, y que se aseguren medidas de protección efectivas para las víctimas, los testigos y las personas denunciantes, incluida la inadmisibilidad de cualquier prueba obtenida mediante coacción, en plena conformidad con sus obligaciones internacionales (véase el Anexo).

Desapariciones forzadas

Expresamos nuestra profunda preocupación por la información recibida según la cual al menos cuatro personas habrían sido privadas de libertad sin orden judicial entre el 3 y el 4 de marzo de 2026, sin que sus familiares fueran informados sobre su paradero o situación jurídica, y habrían sido sometidas a interrogatorios sin acceso a asistencia letrada. La ausencia de todo registro oficial de la detención, la falta de notificación inmediata a sus familiares y la presunta detención en régimen de incomunicación constituyen indicadores de alto riesgo de conductas que podrían configurar una desaparición forzada de corta duración.

De confirmarse, tales actos serían incompatibles con las obligaciones del Ecuador en virtud de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada el 20 de octubre de 2009, cuyo artículo 1 establece una prohibición absoluta e inderogable de la desaparición forzada, incluso en situaciones de conflicto armado interno (A/HRC/57/54). Asimismo, recordamos que reitera la prohibición de desaparición forzada es una norma perentoria, de *jus cogens* y aplicable *erga omnes*, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que las detenciones efectuadas sin orden de una autoridad competente, sin registros oficiales y carentes de toda finalidad procesal constituyen abusos de poder orientados a ejecutar o forzar la desaparición de la persona detenida.¹⁸ Asimismo, la Corte ha aclarado que la ausencia de documentación oficial y de información sobre la

¹⁸ Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 109.

detención no puede justificarse como una medida militar legítimas para garantizar la seguridad nacional o mantener el orden público.¹⁹

Detenciones arbitrarias

Expresamos nuestra preocupación por que cinco personas de la comunidad de San Martín habrían sido privadas de su libertad por miembros de las Fuerzas Armadas sin orden judicial, sin pruebas específicas o individualizadas y sin que se les formularan cargos penales, siendo posteriormente liberadas. Estas privaciones de libertad parecerían carecer de justificación y revestir carácter arbitrario, en contravención del artículo 9 del PIDCP y del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recordamos que, con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, toda privación de libertad debe cumplir de manera acumulativa los requisitos de legalidad y no arbitrariedad, lo que implica que la detención debe ser razonable, necesaria y proporcionada, y estar acompañada de garantías procesales efectivas, incluida la revisión judicial pronta y efectiva. La mera existencia de una base jurídica en el derecho interno no excluye el carácter arbitrario de una detención cuando concurren elementos de injusticia, imprevisibilidad o ausencia de salvaguardias procesales. Estas garantías, consagradas en el artículo 9 del Pacto, siguen siendo plenamente aplicables en contextos de seguridad y en el marco de operaciones militares internas. Las detenciones fundadas en presunciones colectivas, perfiles amplios o sospechas no individualizadas, como sugieren las alegaciones, constituyen detenciones arbitrarias.

Derecho a la vida privada, familiar e inviolabilidad del domicilio

Expresamos nuestra preocupación por que las operaciones militares llevadas a cabo en la comunidad de San Martín parecerían haber constituido injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la vida familiar y el domicilio, en violación del artículo 17 del PIDCP, que prohíbe las injerencias no autorizadas por la ley o que resulten innecesarias o desproporcionadas, y exige que toda intromisión estatal en la esfera privada persiga un objetivo legítimo, sea estrictamente necesaria y esté acompañada de las salvaguardias adecuadas. Las incursiones, allanamientos y operaciones militares se habrían llevado a cabo dentro o en las inmediaciones de viviendas, fincas y otros espacios privados, e incluyeron sobrevuelos a baja altitud, el uso de drones sobre residencias y la escuela comunitaria, el aterrizaje de helicópteros en zonas residenciales y el ingreso de personal militar a propiedades privadas, presuntamente sin una base jurídica clara ni salvaguardias procesales adecuadas. Recordamos que, incluso en el marco de operaciones de seguridad o militares, el Estado debe garantizar que las medidas que afecten la vida privada o la inviolabilidad del domicilio sean estrictamente necesarias y proporcionadas, y no revestir carácter arbitrario.

Desplazamiento forzado arbitrario

Con respecto a las declaraciones oficiales que afirman que los primeros 40 kilómetros de la franja fronteriza constituirían una “zona de seguridad” en la que no

¹⁹ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 167.

estarían permitidos los asentamientos civiles,²⁰ enfatizamos que el marco jurídico interno no prohíbe los asentamientos civiles en zonas fronterizas. La comunidad de San Martín goza además de reconocimiento legal, al haberse constituido como la Asociación de Agricultores Recinto San Martín en virtud del Acuerdo Ministerial núm. 0308, de 27 de febrero de 2010. Nos preocupa que dichas declaraciones oficiales puedan estigmatizar y, de facto, ilegalizar los asentamientos civiles, en particular en relación con la población que habita la franja fronteriza en la provincia de Sucumbíos, estimada en aproximadamente 15.700 personas, incluidas integrantes de los pueblos indígenas Cofán, Siona, Kichwa y Achuar, así como comunidades campesinas y migrantes.

Nos preocupa asimismo que estas declaraciones y las operaciones militares hayan llevado a algunas familias a considerar abandonar la zona. Existe un riesgo real de que personas y familias pertenecientes a comunidades rurales y fronterizas en situación de vulnerabilidad se vean obligadas a desplazarse, ya sea internamente o a través de la frontera, para salvaguardar su vida, su integridad física y sus medios de subsistencia, en contravención de la prohibición del desplazamiento forzado arbitrario conforme al derecho internacional, tal como se refleja en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas. Este riesgo se ve agravado por la presunta presencia de artefactos explosivos sin detonar a lo largo de las rutas de tránsito, lo que plantea serias amenazas adicionales para el derecho a la vida.

Impactos en los derechos de niños, niñas y adolescentes

Expresamos nuestra preocupación por los efectos negativos de estos hechos en los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad, en particular por la ausencia de una escuela en territorio ecuatoriano y los riesgos que enfrentan aquellos que deben cruzar la frontera para acceder a la educación. En el contexto de las operaciones militares, dichos desplazamientos incrementan de manera significativa los riesgos para su seguridad física y su integridad personal, incluida la exposición a retenes armados, violencia o accidentes, las interrupciones en la asistencia escolar y la posible presencia de municiones o artefactos explosivos sin detonar. Estas circunstancias menoscaban el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño), así como el derecho a la integridad personal y el derecho a una protección especial en situaciones de violencia, conflicto armado o emergencia (artículos 19 y 38 de la Convención), el principio según el cual el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, y la obligación del Estado de garantizar entornos seguros y protectores que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

El Comité sobre los Derechos del Niño ha instado al Estado a garantizar entornos educativos seguros y accesibles, reforzar los mecanismos de protección en contextos de violencia y evitar la militarización de los espacios educativos, especialmente en las zonas fronterizas del país (CRC/C/ECU/CO/7, párr. 32). El Comité ha instado asimismo a la adopción de medidas específicas para superar desigualdades estructurales y erradicar la discriminación histórica que limita el acceso efectivo de niñas y niños a la educación y otros derechos fundamentales (*ibid.*, párr. 17).

²⁰ Véase la Ley de Seguridad Pública y del Estado y la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.

De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador y la CIDH han subrayado que los contextos de inseguridad y militarización imponen al Estado deberes reforzados de prevención, protección y garantía respecto de niños, niñas y adolescentes, particularmente en territorios con débil presencia institucional y alta vulnerabilidad socioeconómica.²¹

Estigmatización y discriminación contra comunidades Indígenas, fronterizas, campesinas y migrantes

Expresamos nuestra preocupación por que comunidades rurales y campesinas de zonas fronterizas habrían sido objeto de estigmatización y de acusaciones infundadas que las vinculan con grupos armados o con la delincuencia organizada, incluso a través de declaraciones públicas de autoridades del Ministerio del Interior que asocian la zona fronteriza con actividades delictivas. Asimismo, resulta preocupante que las operaciones desarrolladas en la comunidad de San Martín se hayan dirigido exclusivamente contra hombres de nacionalidad colombiana, respecto de los cuales su nacionalidad, origen étnico y condición socioeconómica habrían sido utilizados como base para atribuirles presuntos vínculos con grupos armados, en ausencia de pruebas individualizadas y verificables.

Estas prácticas plantearían serias preocupaciones en relación con la estigmatización, perfilamiento y discriminación basadas en el origen nacional, la pertenencia étnica y la condición socioeconómica, lo cual resultaría incompatible con la prohibición de la discriminación consagrada en el artículo 2 del PIDCP y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como con el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 26 del Pacto, que se extiende también a la condición migratoria.

Hacemos eco de las preocupaciones expresadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los enfoques de seguridad aplicados sin criterios individualizados ni enfoque de derechos humanos, favorece patrones estructurales de estigmatización y perfilamiento étnico y socioeconómico, que se traducen en intimidaciones, detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y malos tratos, afectando de manera desproporcionada a comunidades históricamente marginadas, en particular poblaciones indígenas, rurales y migrantes.²²

Falta de acceso a la justicia y ausencia de una respuesta institucional efectiva

Expresamos preocupación por el hecho de que, a pesar de las múltiples denuncias presentadas por la comunidad de San Martín y por organizaciones de la sociedad civil ante la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo y diversos ministerios, no parecerían haberse adoptado medidas prontas ni efectivas para proteger a la comunidad ni para investigar de manera oportuna los hechos denunciados, esclarecer la verdad y garantizar la rendición de cuentas.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia, niñez y crimen organizado, 11 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, párr. 4.

²² CIDH, Seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 2009, párrs. 100-103; CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 2015

Resulta particularmente preocupante que las primeras respuestas institucionales sustantivas parecieran haberse producido únicamente tras la publicación del reportaje de The New York Times. Posteriormente, la Fiscalía General del Estado habría iniciado una investigación limitada exclusivamente al presunto delito de tortura, sin anunciar investigaciones respecto de otras alegaciones graves. Las actuaciones se habrían organizado sin una evaluación integral de los riesgos que enfrentaban las víctimas ni de las condiciones para su acceso efectivo a la justicia, incluida la utilización de citaciones digitales en una comunidad con conectividad limitada. La Defensoría del Pueblo también habría demorado su intervención, mientras que los ministerios competentes emitieron declaraciones públicas justificando las operaciones militares, sin abordar las violaciones alegadas ni adoptar medidas eficaces de protección para la población. La respuesta tardía y fragmentada, la ausencia de un enfoque integral y la falta de medidas de protección oportunas podrían haber dificultado el esclarecimiento de los hechos y generado un efecto disuasorio sobre la denuncia y la participación de víctimas y testigos.

Estas circunstancias parecerían haber menoscabado gravemente el derecho de las víctimas y de la comunidad a un recurso efectivo conforme al artículo 2(3) del PIDCP, leído conjuntamente con los demás derechos afectados, así como en virtud de la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado ecuatoriano está obligado a investigar de manera pronta, exhaustiva e independiente todas las violaciones alegadas, a garantizar la rendición de cuentas de los responsables, incluso mediante procesos penales cuando corresponda, a proporcionar reparaciones adecuadas, incluida la indemnización a las víctimas, y a asegurar garantías de no repetición. Incluso en un contexto en el que se alegue la existencia de un conflicto armado interno, las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos relativas al derecho a un recurso efectivo siguen siendo plenamente aplicables.

Actos de intimidación posteriores a las denuncias y efectos amedrentadores en la comunidad de San Martín

Resulta preocupante la información recibida según la cual los señores Garrido Toaza y Wilmar Goaron Meléndez, miembros directiva comunitaria de San Martín, habrían sido objeto de actos de hostigamiento e intimidación tras denunciar públicamente los impactos de las operaciones militares y entablar contacto con autoridades estatales y otros actores institucionales. Según se informa, estas acciones habrían incluido amenazas y mensajes intimidatorios, creando un clima de temor que podría haber disuadido a miembros de la comunidad y de aldeas vecinas de presentar denuncias o de cooperar con las investigaciones. Tales conductas podrían haber interferido con la presentación efectiva de denuncias, la recopilación de información y la participación de víctimas y testigos, menoscabando así el acceso a la justicia y la eficacia de las investigaciones. De conformidad con el PIDCP, el Estado debe garantizar que las personas puedan denunciar violaciones y cooperar con las investigaciones sin temor a intimidaciones ni represalias, ya que dichas prácticas obstaculizan la efectividad de los recursos disponibles (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31, párr. 15; véase también el Anexo).

Presunta cooperación militar internacional sin la debida transparencia

Expresamos nuestra preocupación por la presunta participación del Comando Sur de los Estados Unidos en operaciones militares llevadas a cabo en el Ecuador que habrían implicado el uso de fuerza potencialmente letal y posibles violaciones del derecho internacional de los derechos humanos. La cooperación del Ecuador con los Estados Unidos debe ser plenamente compatible con el derecho internacional. Recordamos que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la vida no solo en su propio territorio, sino también cuando sus actividades militares tienen un impacto directo y razonablemente previsible sobre el derecho a la vida de personas que se encuentran fuera de su territorio (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párrs. 22 y 63). Asimismo, los Estados Unidos no solo deben abstenerse de violar directamente el derecho a la vida, sino también de ayudar o asistir a otro Estado a cometer violaciones de dicho derecho.²³ Ello excluye, por ejemplo, la prestación de asistencia estadounidense en forma de apoyo logístico, intercambio de inteligencia o suministro de armamento a operaciones militares ecuatorianas cuando los Estados Unidos sepan que dicha asistencia contribuiría a violaciones del derecho a la vida por parte del Ecuador. En este contexto, debería existir un marco jurídico bilateral transparente que regule el despliegue y el uso de las fuerzas estadounidenses en el Ecuador, a fin de garantizar que la cooperación militar se ajuste plenamente al derecho internacional, incluso en lo relativo a las reglas de enfrentamiento y a los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que el Plan Fénix, la Operación Total Exterminio, los estados de excepción y la calificación de conflicto armado interno sean conformes con la Constitución y con las obligaciones internacionales del Ecuador en materia de derechos humanos, incluyendo la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
3. Sírvanse indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que las operaciones militares en la provincia de Sucumbíos, en particular en la comunidad de San Martín, respeten el derecho a la vida y seguridad de la persona y las normas sobre el uso de la fuerza, el derecho a la no injerencia en el domicilio, el derecho a la libertad personal y los demás

²³ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001), artículo 16.

derechos afectados. Indíquense asimismo las bases jurídicas y fácticas de las operaciones militares en San Martín y las salvaguardias aplicables para la protección de los derechos humanos.

4. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado para garantizar una respuesta institucional independiente, pronta y exhaustiva a las denuncias presentadas por la comunidad de San Martín, incluidas investigaciones completas y la adopción inmediata de medidas de protección.
5. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado para esclarecer las alegaciones relativas a la detención arbitraria y la desaparición forzada de las cuatro personas mencionadas, así como las salvaguardias aplicadas y los motivos de su liberación. Indíquense asimismo qué medidas se han adoptado para garantizar que toda privación de libertad por parte de las fuerzas de seguridad se base en criterios individualizados, esté sujeta a control judicial inmediato y respete el debido proceso.
6. Sírvanse indicar qué medidas se han adoptado para prevenir e investigar, de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial, las alegaciones de tortura y otros tratos o penas prohibidos relativos al señor Peña Álvarez, al señor Vargas Osorio, al señor Vergano Pardo y a las otras dos personas identificadas, así como las medidas adoptadas para proteger a las víctimas y a los testigos y preservar las pruebas.
7. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado para investigar las alegaciones de destrucción de bienes y medios de subsistencia, garantizar la rendición de cuentas y proporcionar reparación adecuada.
8. Sírvanse indicar qué medidas se han adoptado para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las zonas afectadas, en particular en relación con su integridad física, su derecho a la educación y el principio del interés superior del niño.
9. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado para prevenir y abordar prácticas de estigmatización, elaboración de perfiles o discriminación contra determinadas comunidades, incluidas aquellas derivadas de declaraciones oficiales o de la actuación de las fuerzas de seguridad.
10. Sírvanse indicar qué medidas se han adoptado para prevenir el riesgo de desplazamiento forzado arbitrario, interno o transfronterizo, derivado de las operaciones militares, de la posible presencia de artefactos explosivos sin detonar o de declaraciones oficiales.
11. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado para investigar y prevenir actos de intimidación o represalias contra líderes comunitarios, personas denunciantes y testigos, y para garantizar un acceso seguro a mecanismos efectivos de denuncia.

12. Sírvese indicar cuál es el marco jurídico aplicable, así como los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas existentes en relación con la cooperación militar con los Estados Unidos, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho internacional.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad de San Martín, proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a los Estados Unidos de América. Asimismo, una copia de la comunicación ha sido remitida al Gobierno de Colombia.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Farida Shaheed

Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Koldo Casla

Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Paula Gaviria
Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Gehad Madi
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Carlos Arturo Duarte Torres
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de
otras personas que trabajan en las zonas rurales

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, quisiéramos aprovechar esta oportunidad para llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como sobre las orientaciones autorizadas sobre su interpretación.

Derecho a la vida

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como el derecho internacional consuetudinario, prohíben la privación arbitraria de la vida. Las ejecuciones extrajudiciales constituyen universalmente violaciones del derecho a la vida. Este derecho reviste carácter de norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*) y no admite suspensión ni derogación alguna, incluso en situaciones de conflicto armado o de emergencia pública (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 12).

Desde una perspectiva jurisdiccional, los Estados están obligados a respetar el derecho a la vida no solo dentro de su territorio, sino también cuando sus actividades militares tienen un impacto directo y razonablemente previsible sobre el derecho a la vida de personas que se encuentran fuera de su territorio, incluso en alta mar o en territorio extranjero que no esté bajo su control efectivo (observación general núm. 36, párrs. 22 y 63).

Con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, el uso de fuerza potencialmente letal por agentes estatales solo está permitido cuando sea estrictamente necesario y proporcionado para la legítima defensa propia o de terceros frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves. Se trata de una medida extrema que solo puede emplearse como último recurso, cuando otros medios resulten ineficaces o inadecuados, y debe dirigirse exclusivamente contra la fuente de la amenaza, sin exceder el nivel mínimo indispensable para neutralizarla (observación general núm. 36, párr. 12).

El empleo de la fuerza debe ajustarse asimismo a las normas internacionales pertinentes, incluido el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, que exigen, entre otros aspectos, la formulación de una advertencia clara previa al uso de armas de fuego, salvo que ello suponga un riesgo indebido para la vida (Principios Básicos, párr. 10).

El Estado tiene la obligación de investigar de oficio, de manera pronta, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, toda presunta violación del derecho a la vida, y de enjuiciar a los responsables cuando proceda, conforme a los artículos 6 y 2(3) del PIDCP (observación general núm. 36, párrs. 27 y 28). Dichas investigaciones deben realizarse de conformidad con las normas internacionales, incluido el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, con miras a garantizar la rendición de cuentas, prevenir la impunidad y evitar la repetición de violaciones.

El artículo 6, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y demás personas que trabajan en zonas rurales (UNDROP) garantiza el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona.

Cuando se constate una violación, el Estado debe proporcionar reparación integral, incluida indemnización, rehabilitación y medidas de satisfacción, así como adoptar garantías de no repetición (observación general núm. 36, párr. 28).

Respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo

Numerosas resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reafirman que cualquier medida adoptada para combatir el terrorismo y el extremismo violento debe cumplir con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario.²⁴ Las medidas antiterroristas deben ajustarse a los requisitos fundamentales de legalidad, finalidad legítima, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y desapariciones forzadas

Recordamos que el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio, de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial, toda investigación cuando existan motivos razonables para creer que se han cometido actos de tortura o malos tratos, incluso en ausencia de denuncia formal. Esta obligación incluye garantizar la protección efectiva de víctimas, testigos y denunciantes frente a cualquier forma de intimidación o represalia. Toda confesión o información obtenida mediante tortura o coacción debe ser considerada inadmisibles en cualquier procedimiento, salvo para determinar la responsabilidad por dichos actos. A este respecto, remitimos al Gobierno de Su Excelencia al informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/52/30), que desarrolla de manera detallada las obligaciones estatales de prevención, investigación, sanción y reparación en esta materia.

El párrafo 2 del artículo 6 de la UNDROP prohíbe explícitamente someter a los campesinos a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El párrafo 1 del artículo 6 de la UNDROP protege el derecho a la libertad de los campesinos.

Desaparición forzada

La práctica de los Estados de recurrir a la privación de libertad de individuos y negarse a reconocerla o a revelar la suerte y el paradero de la persona, por cualquier

²⁴ Resoluciones del Consejo de Seguridad 1373 (2001), 1456 (2003), 1566 (2004), 1624 (2005), 2178 (2014), 2242 (2015), 2341 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017), 2395 (2017) y 2396 (2017); la resolución 35/34 del Consejo de Derechos Humanos; y las resoluciones 49/60, 51/210, 72/123 y 72/180 de la Asamblea General, entre otras.

motivo o duración y en cualquier contexto, constituye una desaparición forzada, en violación de una norma de *jus cogens* del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, en su declaración conjunta sobre las llamadas desapariciones forzadas de corta duración²⁵ el Grupo de Trabajo y el Comité contra la Desaparición Forzada aclararon que no existe un elemento de duración en la definición de desaparición forzada según el derecho internacional de los derechos humanos y que, por lo tanto, las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de los instrumentos pertinentes son las mismas independientemente de la duración de la desaparición forzada.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Ecuador el 20 de octubre de 2009, que establece en sus artículos 1, 2, 12, 17-18 y 24 que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada, el derecho de toda persona a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, los derechos que incumben a todas las personas detenidas y el derecho de toda persona con un interés legítimo a información relativa a la detención y que se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por su lado, establece en sus artículos 3, 4, 5 y 7 el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de cada persona, el derecho a la vida, el respeto a su integridad física, psíquica y moral y el derecho a la libertad y seguridad personales.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,²⁶ en sus artículos 9, 10 y 12 establece los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

Finalmente, en su estudio sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas,²⁷ el Grupo de Trabajo reiteró que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben llevarse a cabo hasta que se aclare la suerte de los desaparecidos y que esto debe hacerse en un plazo razonable (párrafo 61). El estudio también detalla las diferentes habilidades de investigación necesarias para investigar debidamente el delito de desaparición forzada, que son diferentes de otros delitos habitualmente asociados a él (párrafo 68).

²⁵ [CED/C/11.](#)

²⁶ [A/RES/47/133.](#)

²⁷ [A/HRC/45/13/Add.3.](#)

Detención arbitraria

Subrayamos que toda persona arrestada debe ser informada, en el momento de la detención, de los motivos de esta y notificada sin demora de cualquier cargo que se le impute (artículo 9(2) del PIDCP). Toda persona detenida debe ser conducida sin demora ante un juez u otra autoridad judicial competente, y rige una presunción a favor de la libertad, no de la detención preventiva (artículo 9(3) del PIDCP).

Asimismo, toda persona privada de libertad tiene derecho a impugnar sin demora la legalidad de su detención ante un tribunal, y a contar con asistencia letrada efectiva (artículos 9(4) y 14 del PIDCP; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 34).

La detención de personas sin control judicial, su traslado a recintos militares, su liberación sin registro oficial ni documentación, y la ausencia de acceso a asistencia jurídica constituyen violaciones de los artículos 9 y 14 del PIDCP y pueden dar lugar a situaciones de detención arbitraria y desaparición forzada de corta duración.

El párrafo 2 prohíbe el arresto o la detención arbitrarios; y el párrafo 3 garantiza el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia.

Desplazamiento

El contexto de violencia generalizada es uno de los principales motores del desplazamiento interno en Ecuador. Los grupos criminales organizados, especialmente activos en las zonas afectadas por la minería ilegal, el tráfico de drogas y el contrabando, continúan recurriendo a la extorsión, las amenazas, los secuestros y los asesinatos, obligando a muchas familias a huir de sus hogares. Además, en varias regiones vulnerables a riesgos climáticos y geológicos, los desastres, incluidos aquellos inducidos por el ser humano, están contribuyendo al desplazamiento forzado, a menudo en combinación con violencia e inseguridad.

Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), alrededor de 125.000 personas han sido desplazadas internamente en todo el país en los últimos cinco años. El Consejo Noruego de Refugiados estimó que, para octubre de 2024, más de 80.000 personas habían sido desplazadas por la violencia. Otros informes sugieren que la cifra real podría ser mayor, debido al subregistro y los limitados datos oficiales. La OIM también informó de que más de 500.000 personas están considerando migrar en el interior del país en busca de seguridad, mejores condiciones de vida o para reencontrarse con sus familiares.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador señaló que, entre 2022 y 2024, más de 248.000 personas mayores de 15 años cambiaron de residencia debido a la violencia. Las mujeres, los niños y niñas, las personas mayores y las personas con discapacidad se ven afectadas de forma desproporcionada. Informes recibidos indican que muchos han huido de amenazas de muerte, extorsión, reclutamiento forzado o tras el asesinato de familiares. Muchos casos no se han notificado por miedo o falta de acceso a los sistemas de registro.

La Relatora Especial recuerda que, como se indicó en su informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/59/46, párrafos 24-26), los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos reafirman que los Estados tienen la responsabilidad principal de proteger contra los desplazamientos arbitrarios, proteger y asistir a los desplazados internos, y garantizar que el desplazamiento no viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad. Estos principios se aplican por igual en situaciones de violencia generalizada, conflicto armado y violaciones de los derechos humanos, incluidas las relacionadas con la actividad delictiva organizada

Acceso a la justicia

El artículo 12, párrafo 1 de la UNDROP garantiza el acceso efectivo a la justicia y a recursos justos y eficaces para todas las violaciones de los derechos humanos, mientras que el párrafo 5 obliga a los Estados a proporcionar mecanismos eficaces para la prevención y la reparación de cualquier acción que prive a los campesinos de sus derechos.

Derecho a la educación y derechos de la niñez

De conformidad con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIESC), así como con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda persona tiene derecho a la educación. Tal y como subrayó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general núm. 13, las instituciones y los programas educativos deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado parte. Esto incluye la accesibilidad física, garantizando que la educación se encuentre a una distancia física segura, ya sea asistiendo a un lugar geográficamente razonablemente cercano (por ejemplo, una escuela del barrio) o mediante el uso de la tecnología moderna (por ejemplo, el acceso a un programa de “enseñanza a distancia”). (apartado 2 b). Sin embargo, según la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, “la tecnología digital no debe utilizarse para justificar la no disponibilidad de escuelas o campus para todos los alumnos, sino que debe estar orientada a brindar apoyo – y no a sustituir – a los centros educativos y a los docentes.” (A/HRC/53/27, pár. 89)

Tal y como ha subrayado de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, el derecho de toda persona a la seguridad en la educación debe considerarse un elemento integral del derecho a la educación, entendido como el derecho de los alumnos, los educadores y el personal no docente a estar protegidos contra cualquier violación de su integridad física, sexual o psicoemocional, así como de prácticas que puedan perjudicar o poner en peligro las relaciones sanas y la libre expresión de las identidades, en todos los espacios y procesos educativos, incluidos los digitales. La Relatora Especial recomendó, en particular, que se garantizara que los recursos se destinaran a las comunidades más marginadas y se adaptaran para poner fin a las disparidades geográficas, especialmente en lo que respecta a la seguridad de las infraestructuras y la disponibilidad de los servicios (A/HRC/59/41, párrs. 95 y 97 e).

Derecho a la vivienda y relación con el derecho a la vida privada, familiar y la inviolabilidad del domicilio

El artículo 11 del PIDESC proclama el derecho a la vivienda sin discriminación (en relación con el artículo 2).

De acuerdo con la observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el derecho a la vivienda no debe ser interpretado de forma restrictiva que lo equipare, por ejemplo, con el mero cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad.

El artículo 17 del PIDCP reconoce el derecho a la vida privada y familiar, incluyendo la protección del domicilio. Este derecho protege de injerencia ilegal y arbitraria, lo cual significa que para que una interferencia en el derecho a la vida privada y familiar pueda ser justificable desde la óptica de los derechos humanos debe no sólo estar reconocida en la ley, sino que también debe ser razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso (observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos, 1988).